



MSP-DM-AG-855-2022
24 de noviembre de 2022

Ministro
Jorge Torres Carrillo
Ministro

Asunto: Documento de advertencia 01-049-2022 AD/EE, sobre *presuntas irregularidades presentadas en la Dirección de Servicios de Seguridad Privados.*

Estimado señor:

Como parte del servicio de advertencia que brinda esta Auditoría General, de conformidad con las competencias otorgadas en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, nos permitimos informarle lo siguiente:

Esta Auditoría General recibió confidencia, en la cual se exponen presuntas irregularidades presentadas en los requisitos de la matriz del Sistema de Portación, Control de Armas y Seguridad Privada (en adelante ControlPAS) y en las prevenciones que emite la Dirección de Servicios de Seguridad Privados (en adelante DSSP) para el trámite de inscripción de agencias de seguridad privada.

Al respecto se revisaron un total de 8 trámites atendidos por la DSSP entre el mes de abril y julio del 2022, contemplando todas las modalidades de servicio establecidas en el artículo 23 incisos del a) al g), 24 de la Ley de Regulación de los Servicios de Seguridad Privados 8395 y 58 de su Reglamento 38088, a saber:

- a) Seguridad física
- b) Seguridad electrónica
- c) Investigaciones privadas
- d) Custodia y Transporte de valores
- e) Seguridad eventos masivos
- f) Seguridad canina
- g) Seguridad patrimonial
- h) Adiestramiento y capacitación

A partir de esta revisión, se determinaron las siguientes condiciones:

1. Requisitos de inscripción de agencias no solicitados.

Se determinó que, para el trámite de inscripción de agencias, la DSSP no solicita a los interesados algunos requisitos estipulados en la Ley de Regulación de los Servicios de



Seguridad Privados 8395 y/o su Reglamento, Decreto Ejecutivo 38088-SP, mismos que se detallan a continuación:

a. Modalidad seguridad canina:

Se determinó que, para el trámite de inscripción de agencias, modalidad seguridad canina, la DSSP no solicita entre los requisitos el certificado de ingreso al país emitido por el Ministerio de Salud, requerido en el artículo 84 del Reglamento 38088-SP.

La situación comentada se comprobó en revisión de los requisitos presentados por la empresa del trámite 5503-RAS y el auto de previo 0000003290-2022-AP requerido por la Administración.

Así las cosas, se consultó con la funcionaria encargada de la inscripción y renovación de agencias quien indicó que por error material omitió solicitar el certificado de ingreso al país del Ministerio de Salud. No obstante, esta Auditoría General constató, en revisión de los requisitos publicados en la página web de la institución, que se pueden consultar en la dirección: https://www.seguridadpublica.go.cr/tramites_servicios/seguridad_privada.aspx, que dicho certificado no está enlistado dentro de los requisitos para la modalidad seguridad canina.

Sin embargo, en el artículo 84, inciso 1) del Reglamento 38088-SP el requisito se describe de la siguiente manera:

“Artículo 84.-Objeto. Las empresas de seguridad privada que presten el servicio de custodia, vigilancia, protección de personas y bienes, y detección de drogas o explosivos mediante la utilización de perros, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones que les sean aplicables establecidas en la Ley y del Reglamento, así como las directrices que se emitan al efecto de conformidad con el artículo 42 de la Ley.

...

Por medio del Sistema, se debe de adjuntar los siguientes documentos:

1. dictamen emitido por médico veterinario incorporado al colegio profesional respectivo, que acredite la buena salud del perro. En el caso de perros adquiridos en el extranjero, en lugar de este dictamen, se deberán adjuntar los certificados de ingreso al país emitidos por los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería, haciendo constar que el animal no tiene enfermedades... (Lo subrayado no es del original).

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



b. Modalidad seguridad patrimonial:

En el caso de la modalidad seguridad patrimonial, el artículo 43 de la Ley 8395 establece que las personas físicas y jurídicas que tengan más de cinco vigilantes para la protección de sus bienes muebles y de los bienes inmuebles contenidos en ellos, deberán cumplir los requisitos establecidos en los incisos a), d) y g) del artículo 13 de la Ley, con el fin de ser autorizadas para formar servicios particulares de protección patrimonial.

Entre los requisitos establecidos en el inciso a) del artículo 13 de la Ley se incluye presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada.

No obstante, en revisión del trámite 5511-RAS se constató que dicho requisito no fue presentado por la empresa ni requerido por la Administración, por lo que se consultó a la funcionaria encargada de agencias quien indicó que, si bien para la modalidad seguridad patrimonial, el referido artículo 43 establece presentar certificación notarial en la que conste que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada, este no es requerido para la modalidad patrimonial, dado que estas empresas no tienen como actividad comercial la seguridad privada.

Sin embargo, el artículo 43 y el 13 inciso a) de la Ley dicen textualmente:

“Artículo 43. —Objeto... Las personas físicas o jurídicas deberán cumplir los requisitos establecidos en los incisos a), d) y g) del artículo 13 y en los incisos a), c), d) y e) del artículo 14, ambos de esta Ley, con el fin de ser autorizadas para formar servicios particulares de protección patrimonial y disponer de ellos”.

“Artículo 13. —Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

a) Presentar solicitud escrita ante la Dirección de los Servicios de Seguridad Privados. En el caso de las personas físicas, contendrá:

... También deberán presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada”. (el subrayado no es del original)

c. Sobre el permiso de trabajo:

Paralelo a lo anterior se determinó que, en el trámite 5511-RAS siendo la apoderada generalísima de la empresa solicitante una persona extranjera, la Administración omitió



solicitarle el permiso de trabajo, según lo establecido en los artículos 14 inciso a) y 15 de la Ley 8395 que a la letra dice:

“Artículo 14.-Requisitos del personal de seguridad. Los agentes de seguridad sujetos a la aplicación de la presente Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Ser mayores de 18 años y costarricenses en el ejercicio pleno de sus derechos, o extranjeros con cédula de residencia y permiso de trabajo idóneo para desempeñar este tipo de labores, todo de conformidad con la legislación correspondiente.”

Artículo 15.-Requisitos del personal responsable. Adicionalmente, todo el personal responsable de los aspectos de organización, operación, dirección y supervisión referentes a la seguridad de las personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esta Ley, deberán cumplir los requisitos estipulados en su artículo 14”. (el subrayado no es del original)

Sobre el particular la encargada de agencias manifestó que, el permiso de trabajo aplica cuando la persona extranjera no tiene cédula de residencia de ninguna clase (temporal, permanente o refugiado). Agregó que, en el caso del trámite 5511-RAS no se solicitó en el auto de previo, citado permiso a la apoderada generalísima de la agencia, por cuanto, la misma presentó con los documentos adjuntos al trámite inicial, la cédula de residencia temporal.

No obstante, en el citado artículo 14, inciso a) de la de la Ley se requiere este permiso de trabajo.

En virtud de las omisiones de requisitos establecidos en el marco normativo que regula el servicio de seguridad privada, señaladas en los puntos a, b y c, se consultó con el Jefe del Departamento de Registro y Licencias sobre la supervisión que realiza al proceso de inscripción y renovación de agencias, quien indicó que dicha supervisión la realiza a través de las bandejas del sistema ControlPAS y en revisión de los documentos presentados por la empresa, con el trámite inicial y en respuesta al subsane.

Sobre el cumplimiento de todos los requisitos para el trámite de referencia, indicó que la revisión la realiza de forma conjunta con la encargada de agencias, de forma que cuando se aprueba un trámite es porque la empresa ha cumplido con todos los requisitos que establece la normativa. Agregó que el sistema ControlPAS tiene una lista de los requisitos por lo que no se ha considerado necesario implementar una herramienta de revisión del cumplimiento de estos.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, Barrio Córdoba, frente al Liceo Castro Madriz
Teléfonos: (506) 2600-4080/ Apartado Postal 4768-1000 San José
Correo electrónico: kcascante@msp.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr



En este punto es oportuno recordar lo que establece el Reglamento Autónomo de Servicios del Ministerio de Seguridad Pública, en los incisos b), e) y f) del artículo 9, sobre las obligaciones de las Jefaturas, entre las que se citan: orientar y supervisar las labores de todos los servidores bajo su responsabilidad, estar atentos a que sus subalternos ejecuten en debida forma el trabajo que les ha sido asignado y dictar las disposiciones necesarias para el trabajo de la dependencia a su cargo.

Las condiciones expuestas en párrafos anteriores pueden materializar riesgos legales¹ al omitirse requisitos para la autorización de funcionamiento de agencias en la modalidad de seguridad canina, seguridad patrimonial y sobre el permiso de trabajo para apoderados extranjeros, con posibles consecuencias sobre la calidad y efectividad del servicio.

2. Requisitos que no están en la Ley ni en su Reglamento.

Se determinó que, para el trámite de inscripción de agencias, la DSSP, solicita a las agencias requisitos que no están estipulados en la Ley 8395 ni en su Reglamento 38088-SP, a saber:

a. Modalidad custodia y transporte de valores:

Se comprobó que para la modalidad custodia y transporte de valores, la Dirección solicita que la empresa cuente al menos con un vehículo.

En revisión del trámite 5580-RAS se determinó que, mediante el auto de previo se le previno a la agencia interesada anexar los requisitos para la modalidad citada con respecto a los vehículos señalándose “ver Reglamento”.

En respuesta al auto de previo, la empresa adjuntó nota de fecha 24 de agosto del 2022 requiriendo dejar sin efecto la solicitud de ampliación para custodios, indicando que la Administración les pidió un vehículo y que la empresa no va a hacer custodias de bienes materiales, solo de personas acompañándolas en el carro de su propiedad, por lo que en recomendación emitida por el “Ministerio” dichas custodias se van hacer como seguridad física.

Ante tal situación se consultó a la encargada de agencias sobre la normativa que ampara la solicitud de un vehículo, quien indicó que los artículos del 76 al 79 del Reglamento regulan lo correspondiente a la modalidad de custodia y transporte de valores y que específicamente, el artículo 78 establece los requisitos de los vehículos a utilizar en dicha modalidad.

Además, amplió señalando que, el artículo 79 establece un registro de vehículos por parte de esa Dirección y que de dicha normativa se concluye que para la modalidad citada se requiere que la empresa tenga al menos un vehículo, caso contrario, la normativa debería

¹ Tomado de Guía técnica para la formulación y seguimiento electrónico de la gestión de riesgos, MSP-OPI-GTFSEGR-V.2022.



indicar que no es obligatorio contar con este.

Los artículos 76 al 79 del Reglamento dicen textualmente:

*“Artículo 76.—**Modalidades de la prestación del servicio.** La custodia y transporte de valores podrá prestarse en diversas modalidades y sistemas de seguridad tecnológicos, mecánicos y otros no necesariamente blindados, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.*

*Artículo 77.—**Objeto.** Toda persona física o jurídica que brinde el servicio de custodia y transporte de valores y que utilice a vigilantes para el traslado de aquellos, deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento, así como las directrices que para ese efecto emita la Dirección.*

*Artículo 78.—**Requisitos de los vehículos de seguridad de la custodia y transporte de valores.** Todo vehículo destinado a la custodia y transporte de valores, cuya seguridad precisamente la constituya el propio vehículo y sus vigilantes, deberá contar con los siguientes requisitos:*

*Artículo 79.—**Del registro de vehículos.** La Dirección llevará un registro por medio del Sistema de los vehículos utilizados como instrumento de seguridad para la custodia y transporte de valores. En dicho registro se deberá consignar el nombre de la empresa a la que pertenece el automotor, marca, año, número de placa, blindaje y demás características que la Dirección fije mediante directriz de conformidad con el artículo 38 de la Ley”*

Por lo antes expuesto se consultó con el Director de la Asesoría Jurídica, quien en cuanto a dicho requisito indicó que, ni la Ley 8395 ni su Reglamento establecen que para la autorización de la modalidad custodia y transporte de valores, la empresa deba tener un vehículo, por lo tanto, la Administración no debería exigirlo.

b. Modalidad seguridad canina:

En el caso de la modalidad seguridad canina, se revisó los documentos y la gestión realizada por la DSSP en atención al trámite 5503-RAS constatándose que, en la solicitud de auto de previo se solicitó a la empresa presentar “*certificación de equipo canino, así como el listado con el nombre completo y calidades del guía(s) canino junto con el detalle de los perros con los que trabajará y su especialidad, sea detección de drogas o explosivos.*”

Es importante indicar que, en relación con la modalidad de marras los artículos 84 y 85 del Reglamento establecen lo siguiente:

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, Barrio Córdoba, frente al Liceo Castro Madriz
Teléfonos: (506) 2600-4080/ Apartado Postal 4768-1000 San José
Correo electrónico: kcascante@msp.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr



“Artículo 84.-Objeto. Las empresas de seguridad privada que presten el servicio de custodia, vigilancia, protección de personas y bienes, y detección de drogas o explosivos mediante la utilización de perros, deberán cumplir los requisitos y las disposiciones que les sean aplicables establecidas en la Ley y del Reglamento, así como las directrices que se emitan al efecto de conformidad con el artículo 42 de la Ley.

...

Por medio del Sistema, se debe de adjuntar los siguientes documentos:..

3. Certificación de equipo canino.

...

Artículo 85.-Certificación de equipo canino. Para obtener la autorización para la prestación de los servicios anteriores, las empresas de seguridad privada deberán adjuntar digitalmente al formulario electrónico de solicitud de autorización disponible en el Sistema, la respectiva certificación de Equipo Canino, que acredite la aptitud del perro de acuerdo con la actividad.
(Lo subrayado no es del original)

De los artículos antes citados se concluye que el listado con el nombre completo y calidades del guía(s) canino junto con el detalle de los perros con los que trabajará y su especialidad, sea detección de drogas o explosivos, no están establecidos en el Reglamento para la modalidad de seguridad canina.

Por lo anterior, se consultó con la funcionaria encargada de agencias el origen de esta solicitud en el auto de previo, ante lo cual indicó que los datos solicitados están definidos en la directriz DSSP-01-08-2016; emitida el 6 de junio del 2016 por el Director del Servicio en ese momento y que en esta se incluyen los aspectos indicados y además agregó que este documento incluye otros requisitos que no son solicitados dado que no están incluidos en la Ley 8395 y su Reglamento.

Según se verificó dicha directriz está publicada en la página web del Ministerio en el siguiente link: DSSP en el apartado comunicados y directrices (https://www.seguridadpublica.go.cr/estructura/viceministrocpeuc/seguridad_privada/Comunicados_directrices.aspx)

La citada directriz incluye una serie de requisitos, además de los que refiere la encargada de empresas, entre los que están: requerimientos de las instalaciones centrales caninas, jornada de trabajo de los caninos, desempeño, transporte de estos, acreditación ante la Unidad Canina del Ministerio y otros.

La Directriz refiere también a que, la certificación de equipo canino se solicita solo para la detección de drogas o explosivos omitiendo los servicios de custodia, vigilancia, protección de personas y bienes que están descritos en el artículo 84.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



c. Modalidad seguridad electrónica:

En lo que corresponde a esta modalidad, en revisión del trámite 5444-RAS se determinó que se solicitó a la empresa mediante auto de previo “*anexar el software y el antivirus*”, requisitos no contemplados ni en la Ley 8395 ni en el Reglamento.

Al respecto la funcionaria encargada de agencias indicó que fueron lineamientos que se dieron en algún momento, previo a su ingreso a esa Dirección, sin embargo, estos no están por escrito.

Los requisitos para la modalidad de seguridad electrónica están establecidos en los artículos 68 al 71 del Reglamento.

d. Sobre el objeto de la empresa:

En revisión de los trámites 5503-RAS y 5192-RAS, se determinó que la DSSP solicitó a las empresas “*presentar modificación del objeto en donde indique que brindará servicios de seguridad privada*”, haciendo referencia al objeto social de la agencia.

En razón de lo expuesto, se consultó a la encargada de agencias sobre el criterio que da fundamento a lo solicitado, ante lo cual indicó que, se solicita que el objeto sea compatible con dichos servicios considerando lo establecido en el artículo 13 de La Ley, inciso a); y que únicamente a la modalidad seguridad patrimonial no se le solicita, porque su actividad principal es otra.

No obstante, la indicación en los autos de previo verificados, no es coincidente con lo que se solicita en el artículo 13, inciso a) de la Ley 8395, que a la letra dice:

“Artículo 13. -Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

...

Quando se trate de personas jurídicas, la solicitud deberá... presentar una certificación notarial con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual conste que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada”. (Lo subrayado no es del original)

Debido a que de la norma no se desprende la potestad de la Administración para requerir la modificación del objeto social, se consultó con el Director de la Asesoría Jurídica, quien al respecto señaló, que en atención al artículo 13 inciso a) lo procedente es prevenir a la empresa el presentar de conformidad con el artículo citado que su giro comercial es compatible con la seguridad privada, siendo la empresa quien determine si modifica o no su objeto, según el principio de la autonomía de la voluntad, el cual establece que el Estado no

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



puede exigirle a una persona que realice una conducta.

e. Documentos de identificación de los representantes legales:

I. Sobre cédula de residencia permanente:

Para el caso del trámite 5511-RAS se determinó que la funcionaria encargada de agencias solicitó mediante auto de previo, *“anexar copia certificada de la cédula de residencia permanente del apoderado”*.

Al respecto la servidora indicó que en el caso de los representantes o apoderados extranjeros se solicita la cédula de residencia permanente, según lo establecido en el artículo 14 inciso a) y 15 la Ley 8395.

Es importante retomar que el artículo 15 de la citada Ley 8395 indica que todo el personal responsable de los aspectos de organización, operación, dirección y supervisión referentes a la seguridad de las personas físicas o jurídicas sujetas a la aplicación de esa Ley, deberán cumplir los requisitos estipulados en su artículo 14, el cual en el inciso a) establece como requisito contar con cédula de residencia en el caso de extranjeros.

De la normativa antes señalada se desprende, que la indicación expresa para representantes o apoderados extranjeros, como personal responsable de los aspectos de organización, operación, dirección y supervisión de la empresa, es presentar la cédula de residencia, pero el citado artículo no especifica que dicho documento debe ser permanente.

II. Sobre cédula del representante legal:

Se determinó que la DSSP solicita para el trámite de inscripción de agencias, copia de la cédula de identidad del representante legal mediante certificación notarial, requisito que no está definido como tal ni en la Ley 8395 ni en su Reglamento.

Sobre este requisito, el Director de Servicios de Seguridad Privados, el Jefe del Departamento de Registro y Licencias y la funcionaria encargada de agencias indicaron que en el artículo 13 de la citada Ley, apartado a) define requisitos para persona física y persona jurídica, estableciendo para el caso de personas físicas el presentar ante la DSSP la fotocopia certificada del documento de identidad, requisito no solicitado a la letra para las personas jurídicas. Sin embargo, agregaron que dicho artículo debe verse de forma integral, debido a que es mediante el documento de identidad del representante legal de la empresa que se verifica precisamente su identidad.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Por las situaciones expuestas en este apartado, resulta imperativo traer a colación lo estipulado en la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos 8220, que a la letra indica:

“Artículo 1º-Ámbito de aplicación. La presente Ley es aplicable a toda la Administración Pública, central y descentralizada, incluso instituciones autónomas y semiautónomas, órganos con personalidad jurídica instrumental, entes públicos no estatales, municipalidades y empresas públicas. Se exceptúan de su aplicación los trámites y procedimientos en materia de defensa del Estado y seguridad nacional.

Artículo 4- Publicidad de los trámites y sujeción a la ley. Todo trámite o requisito, con independencia de su fuente normativa o de la materia de que se trate, para que pueda exigirse al administrado deberá:

a) Constar en una ley, un decreto ejecutivo, un reglamento o en disposiciones administrativas como resoluciones generales; en este último caso cuando la institución esté facultada por ley para establecer trámites, requisitos o procedimientos mediante esa vía.

b) Estar publicado en el diario oficial La Gaceta y en el Catálogo Nacional de Trámites.

c) Para el caso de los instructivos, manuales, formularios, anexos y demás documentos correspondientes a un trámite o requisito, deberán estar publicados en el Catálogo Nacional de Trámites, debiendo cumplir de previo con el control regulatorio ordenado por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

El Catálogo Nacional de Trámites es un instrumento que estará constituido por todos los trámites, requisitos y procedimientos, ofrecidos por cada ente u órgano de la Administración Pública, que deban realizar los administrados, el cual tiene por objetivo brindar seguridad jurídica y transparencia a los administrados, así como facilitar la toma de decisiones estratégicas en cuanto a la mejora regulatoria y simplificación de trámites por las autoridades públicas.

Artículo 10- Responsabilidad de la Administración y el funcionario.

...

Faltas graves

...

c) Al funcionario, irrespetar el trámite ante única instancia administrativa, no aceptar la presentación única de documentos o exigir más requisitos de los establecidos en la ley, los decretos ejecutivos y los reglamentos.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Artículo 13- Criterio del órgano rector. El criterio técnico que emita el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC), por medio de la Dirección de Mejora Regulatoria, sobre los trámites existentes cubiertos por esta ley, así como sobre la emisión de nuevas regulaciones o reformas a las ya existentes que contengan trámites requeridos a los ciudadanos, tendrá carácter vinculante para la Administración Pública central. El criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria tendrá una vigencia de dieciocho meses para todas las entidades y órganos de la Administración”. (Lo subrayado no es del original)

En acatamiento a lo anterior, se consultó al Director de Servicios de Seguridad Privados y al Jefe del Departamento de Registro y Licencias, si la DSSP ha remitido directrices, circulares o documentos en los que se definen o amplían aspectos sobre requisitos o disposiciones, para la inscripción o renovación de agencias ante la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (en adelante MEIC), quienes señalaron que no se remiten, argumentando que los temas de seguridad nacional están excluidos del cumplimiento de la Ley 8220.

En razón de lo anteriormente expuesto se consultó al Director de Asesoría Jurídica y miembro de la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, quien indicó que, si la Ley o el Reglamento faculta a la DSSP a emitir directrices que regulen la actividad, dicha Dirección podría hacerlo, siempre y cuando, en lo que corresponde a requisitos que debe cumplir el ciudadano, pase por el tamiz del MEIC y este determine que lo propuesto no es contrario a lo establecido en la Ley 8395 y su Reglamento 38088.

Agregó que, es posterior a este tamiz, que podría la DSSP divulgar las directrices a los solicitantes, incorporando los aspectos regulados en citadas directrices como parte integral de los requisitos a cumplir.

Sobre la exclusión de los servicios de seguridad privados del cumplimiento de la Ley 8220 manifestó que, en la práctica, a criterio del MEIC, toda reforma a los Reglamentos de la Ley de Seguridad Privada, inclusive la Ley de Armas y consecuentemente las directrices que emitan, cuyos cambios tengan que ver con trámites de atención al ciudadano, deben de pasar por el tamiz de Mejora Regulatoria del MEIC; y que de esto se concluye que dicho ente rector, no exonera a la seguridad privada de la revisión, por ende, no está incluida en el concepto de defensa del Estado y seguridad nacional.

Cabe mencionar que el artículo 3 del Reglamento a la Ley 8395 establece que las personas físicas o jurídicas que se dediquen al adiestramiento, transporte de valores, prestación de servicios de custodia, vigilancia, protección de personas físicas o jurídicas y sus bienes, así como las personas físicas o jurídicas cuya actividad consista en la instalación, el

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, Barrio Córdoba, frente al Liceo Castro Madriz
Teléfonos: (506) 2600-4080/ Apartado Postal 4768-1000 San José
Correo electrónico: kcascante@msp.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr



mantenimiento y el monitoreo de sistemas y centrales de seguridad electrónica, estarán sujetos a la aplicación de la Ley, del Reglamento y de las directrices que emita la Dirección, por lo que la Ley si faculta a la DSSP para emitir directrices que regulen la actividad.

Las situaciones comentadas en este apartado representan un riesgo de índole legal¹ y de integridad de los procesos de servicios, con posibles consecuencias sobre la imagen y reputación de la institución, así como sobre la calidad del servicio.

3. Requisitos mediante declaración jurada

Se determinó que, para el trámite de inscripción de agencias, la DSSP requiere a los solicitantes requisitos mediante declaraciones juradas, aunque el marco normativo no lo establece de esa forma y sin estar éstas registradas en el Catálogo Nacional de Trámites del MEIC.

a. Sobre el artículo 8 y 17 inciso a) de la Ley 8395:

En revisión de la solicitud de inscripción 5192-RAS se verificó que la DSSP requirió mediante auto de previo, anexar “*declaración jurada con el formato que está en los requisitos de la página web del MPS*” sin una explicación adicional.

Al consultar a la funcionaria encargada de agencias, indicó que dicha declaración jurada se solicita para todas las modalidades, y se refiere a: “*Declaración jurada que indique que los fundadores, accionistas, representantes legales, apoderados y/o directivos de la empresa, no han sido declarados en quiebra o insolvencia al momento de la presentación de la solicitud de autorización y que no mantienen deudas con la Caja Costarricense del Seguro Social, con el Instituto Nacional de Seguros o con quienes hayan sido trabajadores de la sociedad solicitante, declarado así por juicio laboral o resolución administrativa del Ministerio de Trabajo*”, y agregó que esta corresponde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8395.

En consecuencia a lo anterior, esta Auditoría General revisó los requisitos publicados en la página web de la institución² constatando que dicha declaración jurada se incluye como requisito para todas las modalidades y además que en este mismo documento se debe indicar que, en caso de que la solicitud sea sin el uso de armas de fuego, deberá indicarlo en la declaración jurada y que en caso de llegar a utilizar armas de fuego, se debe informar previamente a esa Dirección y acatar las normas y lineamientos para solicitar la autorización ante la Dirección General de Armamento.

Acerca de la declaración sobre el uso de armas de fuego, se le consultó al Director de DSSP, al Jefe del Departamento de Registro y Licencias y a la encargada de agencias quienes indicaron que el sustento legal corresponde al artículo 17 inciso a) de la ley 8395 que

² (https://www.seguridadpublica.go.cr/tramites_servicios/seguridad_privada.aspx)

establece que las empresas autorizadas deben llevar un registro permanente de las armas necesarias para las labores de seguridad.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 8395, dice textualmente:

“Toda persona que constituya o controle una empresa de seguridad que se declare en quiebra y mantenga deudas con la CCSS, el Instituto Nacional de Seguros (INS), o sus trabajadores o trabajadoras, declarado así por juicio laboral o resolución administrativa del Ministerio de Trabajo, no podrá constituir, integrar como socio, ser representante ni apoderado de personas jurídicas propietarias de empresas de seguridad privada, directamente o por medio de otras personas físicas o jurídicas en la que tenga participación accionaria”.

Además, el artículo 17, inciso a) de la Ley señala a la letra:

“Artículo 17. Obligaciones de las empresas autorizadas. Las personas físicas o jurídicas autorizadas deberán cumplir, según la categoría del servicio que prestan, las siguientes obligaciones:

a) Llevar un registro permanente del personal, las armas, las municiones y los equipos necesarios para las labores de seguridad, así como de los bienes que sean propiedad individual de sus miembros y se destinen al desempeño de sus funciones...”

El artículo anterior se refiere a obligaciones de las empresas autorizadas, no a requisitos de inscripción

De los artículos antes citados se desprende que la Ley no establece la declaración jurada para el cumplimiento del artículo 8 antes mencionado, y que lo establecido en el artículo 17 corresponde a una obligación de las empresas ya autorizadas, tampoco referenciado a una declaración jurada.

b. Sobre la modalidad custodia y transporte de valores

Para la modalidad custodia y transporte de valores se evidenció que entre los requisitos colgados en la página web², se solicita aportar declaración jurada en la que se indique que la empresa cumple con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 8395 y los artículos 76 al 79 del Reglamento, que los vehículos destinados al servicio de custodia y transporte de valores cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 78 del Reglamento a la Ley N° 8395 garantizando la integridad física de los agentes de seguridad así como los bienes y valores que son transportados.

Sobre el particular se consultó al Director de la DSSP y al Jefe del Departamento de Registro



y Licencias quienes señalaron que, ni la ley 8395 ni su Reglamento 38088 establecen esta declaración jurada, pero esta fue la forma que la Administración implementó para verificar que la empresa cumple con las características establecidas en los artículos citados.

Agregaron que, ningún funcionario de la DSSP tiene conocimiento o capacitación que le permita verificar las características que se establecen en dichos artículos, ni pueden certificar ni validar que cumplan estas condiciones, debido a que no son un ente con la capacidad técnica.

Además, señalaron que dicha declaración no fue definida ni en circular o directriz, y que no se realiza posteriormente ninguna inspección o revisión que garantice el cumplimiento de lo indicado por el solicitante en dicha declaración.

Pese a lo expuesto por el Director y el Jefe del Departamento, la encargada de agencias indicó que aun cuando dicha declaración se enlista entre los requisitos visibles en la página del Ministerio, nunca la ha solicitado, señalando que es mediante fotografías de los vehículos que verifica las características contenidas en el artículo 78 del Reglamento.

Sobre el tema en comentario el citado artículo 78 indica que la Dirección podrá coordinar con diversas instituciones para efectuar pruebas periciales tendientes a comprobar el adecuado blindaje del vehículo. No obstante, lo anterior, el Director, el Jefe del Departamento de Registro y Licencias y la funcionaria encargada de agencias indicaron que nunca se han coordinado pruebas periciales, por lo que desconocen cuales instituciones las realizan.

Al respecto conviene traer a colación lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos 8220, que en lo que interesa reza:

“Artículo 15- Uso de instrumentos de simplificación de trámites. En los trámites que realicen los administrados, la Administración Pública podrá hacer uso de la declaración jurada o de cualquier otro mecanismo de simplificación, así como de instrumentos de verificación posterior para asegurar el cumplimiento de lo declarado bajo juramento, a fin de agilizar y reducir trámites...

La Administración Pública, centralizada y descentralizada, deberá formular un listado de las licencias, los permisos, las autorizaciones, los requisitos o cualquier otro trámite propio de su competencia, que podrán ser obtenidos mediante declaración jurada e indicarlo de esa manera en la ficha de cada uno de los trámites contenidos en el Catálogo Nacional de Trámites”. (Lo subrayado no es del original)

En concordancia con lo anterior, el artículo 2 del Decreto N° 41795-MP-MEIC Agilización de los trámites en las entidades públicas, establece sobre el uso de la declaración jurada lo siguiente:

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, Barrio Córdoba, frente al Liceo Castro Madriz
Teléfonos: (506) 2600-4080/ Apartado Postal 4768-1000 San José
Correo electrónico: kcascante@msp.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr

“Artículo 2°-De la Declaración Jurada. *La declaración jurada es una manifestación que se realiza bajo juramento, otorgada en escritura pública ante notario público o ante funcionario público, para lo cual cada institución deberá definir un formato, para facilitar el trámite al administrado.*

Para su aplicación a los requisitos, procedimientos y trámites administrativos, *las instituciones públicas deberán realizar una clasificación de aquellos registrados en el Catálogo Nacional de Trámites que al efecto lleva el Ministerio de Economía, Industria y Comercio de acuerdo al nivel de riesgo, importancia, impacto o definición legal de dicho trámite. Lo anterior, mediante la identificación de los requisitos, procedimientos y trámites administrativos que pueden ser efectuados mediante el uso de la declaración jurada, asegurando un procedimiento expedito para la obtención del correspondiente permiso, licencia o autorización.*

Artículo 3°-De la inspección y verificación posterior. *Le corresponderá a cada Institución Pública, adoptar las medidas de control interno para la realización de las inspecciones y verificaciones posteriores, a fin de asegurar el efectivo cumplimiento de lo señalado en la declaración jurada.*” (El subrayado no es del original)

Así las cosas, se consultó con un asesor del Viceministerio Administrativo, sobre la Comisión de Mejora Regulatoria Institucional, de la cual dicha instancia es miembro, quien indicó que, en revisión del Catálogo Nacional de Trámites, para los trámites publicados de la DSSP, se indica que no aplica la declaración jurada.

El asesor consultado agregó que dicha Dirección puede sustituir requisitos mediante el uso de declaraciones juradas, pero debe indicar en cuáles requisitos aplicaría, hacer la respectiva actualización y divulgación de los requisitos en el Catálogo Nacional de Trámites y definir las medidas de control interno para la realización de las inspecciones y verificaciones posteriores, según lo establecido en el artículo 3 del Decreto N° 41795-MP-MEIC.

De lo anterior se desprende que la solicitud de requisitos mediante declaraciones juradas sin realizarse de previo su oficialización y divulgación podría materializar riesgos legales¹ y de integridad de los procesos por incumplimiento del marco normativo y omisión, y también representa un riesgo operativo por un posible incumplimiento de los compromisos institucionales para con los usuarios.

4. Debilidades en el análisis y revisión de los trámites.

Se determinaron las siguientes debilidades de control en el análisis de los trámites de inscripción de agencias de seguridad:

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, Barrio Córdoba, frente al Liceo Castro Madriz
Teléfonos: (506) 2600-4080/ Apartado Postal 4768-1000 San José
Correo electrónico: kcascante@msp.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr



a. Sobre verificación y revisión de requisitos:

- I. En los expedientes de los trámites 5580-RAS y 5230-RAS no consta la revisión realizada en las páginas del Ministerio de Hacienda y de la CCSS con el objetivo de verificar que la empresa estuviera al día. En el caso de los trámites 5597-RAS, 5503-RAS, 5511-RAS, 5444-RAS, 5816-RAS no consta revisión realizada en la página de la CCSS.

Sobre el tema en comentario la funcionaria encargada de agencias señaló que, cuando las empresas están al día no deja constancia de la consulta realizada, indicando que únicamente, en caso de morosidad se adjunta la consulta al expediente del trámite para respaldo de la solicitud de subsanación en el auto de previo. Lo anterior indicó, se realiza de dicha forma, según criterio tomado en forma verbal con el Jefe del Departamento.

Dicha situación incumple el apartado 4.4.1 de la Normas de Control Interno para el Sector Público, la cual establece que el Jerarca y los Titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer las medidas pertinentes para que los actos de la gestión institucional, sus resultados y otros eventos relevantes, se registren y documenten en el lapso adecuado y conveniente, y se garanticen razonablemente la confidencialidad y el acceso a la información pública, según corresponda.

- II. Trámite 5597-RAS se evidenció lo siguiente:

En revisión del trámite 5597-RAS se determinó que la empresa solicitante aportó un documento en pdf para el requisito *“certificación con vista en el libro de registro de accionistas de la empresa, en la cual consta que las acciones son nominativas y que el objeto social es compatible con las actividades de seguridad privada”*, sin embargo, por auto de previo, se le solicitó presentar *“certificación notarial de capital accionario”*.

Ante esta situación se consultó a la funcionaria encargada de agencias, el motivo por el cual se solicitó en subsane el capital accionario, siendo que este constaba en el documento supra citado, ante lo cual indicó que el documento presentado por la empresa tiene fecha de emisión 21 de febrero del 2020 y que en este se detallan los aspectos definidos en la creación de la empresa, como el capital accionario, mismo que son cambiantes, por lo que se solicitó en el auto de previo.

Sobre la vigencia de los documentos señaló que, se valora el último mes, sin embargo, la Jefatura le ha indicado entre uno y tres meses, agregó que esto no está definido en ninguna directriz o circular y que corresponde a un principio notarial, ya que el notario es el que da fe de a quien le pertenece el capital de la sociedad.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Al respecto el Director de Asesoría Jurídica indicó que, este tipo de plazos debe ser conforme al objeto que se quiere certificar, para que haya una seguridad jurídica³, indicando que normalmente en este tipo de documentos entre menos tiempo tenga de emitido existe más seguridad jurídica. Agregó que, dichos plazos deben ser definidos por la DSSP pero esto debe quedar muy claro dentro de los procedimientos y eventualmente, si se hace una reforma en el futuro en la Ley 8395 y su Reglamento.

Por otra parte, para este mismo trámite la empresa presentó los antecedentes penales de los representantes legales, sin embargo, la encargada de agencias solicitó en el auto de previo *“anexar antecedentes penales de representantes legales y socios”*.

Al respecto la funcionaria encargada de agencias indicó que, aun cuando en los documentos presentados por la empresa constaban los antecedentes penales de los representantes legales, solicitó en el auto de previo presentar dichos antecedentes tanto para los representantes legales como para los socios, con el objetivo de hacerle ver a la empresa que no necesariamente los representantes legales son socios, o viceversa.

Dicha situación incumple lo estipulado en el artículo 2 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos 8220, que establece que la información que presenta un administrado ante una entidad, órgano o funcionario de la Administración Pública, no podrá ser requerida de nuevo por estos, para ese mismo trámite u otro en esa misma entidad u órgano.

- III. Para el trámite 5230-RAS la empresa adjuntó con el trámite inicial la nómina del personal de seguridad, sin embargo, se le solicitó mediante el auto de previo *“anexar la nota firmada digitalmente por el apoderado en donde indique cual es el personal administrativo y cuál es el operativo”*.

Al respecto el artículo 13 inciso d) de la Ley 8395 y el artículo 31, inciso 3) establecen lo siguiente:

“Artículo 13.-Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

...

d) Presentar la nómina del personal de seguridad y administrativo con sus calidades, así como el inventario del armamento y del equipo de seguridad con que se cuenta en ese momento.

³ Sobre el concepto de seguridad jurídica puntualizó que, es un principio general del Derecho, que garantiza a las personas que su situación jurídica no será modificada más, a no ser que sean por procedimientos regulares establecidos previamente. La Sala Constitucional ha definido la seguridad jurídica como “la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y el respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes”.



Artículo 31.-Requisitos para la autorización. Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para prestar servicios de seguridad privada...deben gestionar la solicitud mediante el formulario electrónico que se encuentra disponible en el Sistema. Este formulario debe completarse en línea por la persona solicitante, en el caso de personas jurídicas debe realizarlo el representante legal u otra persona autorizada por este, en ambas situaciones deben cumplir los siguientes requisitos:

...
3) aportar listado que contenga nombre y apellidos completos, y demás calidades, del personal de seguridad y administrativo.... (Lo subrayado no es del original).

Por lo anterior, se consultó a la funcionaria encargada de agencias, sobre el término “personal operativo” al que se refiere en el auto de previo, la cual manifestó que cuando se indica personal operativo corresponde al personal de seguridad. Además, señaló que la empresa no presentó la nómina del personal administrativo, por lo que solicitó la nómina del personal operativo para que de la lista se identificara, si aplicaba, los funcionarios administrativos.

Partiendo de la situación comentada se desprende que en el citado auto de previo se solicitó parte de la información ya presentada por la empresa, ante lo cual se aparta de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos 8220, previamente comentado.

- IV. Se determinó que la DSSP no verifica que las pólizas de responsabilidad civil presentadas por las empresas cumplen con el monto mínimo establecido en el artículo 13 inciso f) de la Ley y en el artículo 31, incisos 6 y 7 del Reglamento, que rezan:

“Artículo 13.-Requisitos de la solicitud. Las personas físicas o jurídicas que presten los servicios descritos en el artículo 2º de esta Ley, deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

f) Suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros la correspondiente póliza de riesgos del trabajo y una póliza de responsabilidad civil. El monto mínimo de la segunda será el equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal para las personas jurídicas y el equivalente a cincuenta veces el salario mínimo legal para las personas físicas, según se defina en la ley de presupuesto ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. Los solicitantes que trabajen en forma independiente, podrán suscribir la póliza de riesgos del trabajo, si lo desean.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Artículo 31.-Requisitos para la autorización...01

...deben cumplir los siguientes requisitos:

7) suscribir póliza de Responsabilidad Civil ante el Instituto Nacional de Seguros, que será el monto mínimo equivalente a doscientas veces el salario mínimo legal en el caso de personas jurídicas, y de cincuenta veces el salario mínimo legal para personas físicas, según lo definido en la Ley de Presupuesto Ordinario vigente al momento de presentar la solicitud. (Lo subrayado no es del original)

Con el objetivo de determinar si las pólizas de responsabilidad civil cumplían con el monto mínimo establecido se le consultó a la funcionaria encargada de agencias, al Jefe del Departamento de Registro y Licencia y al Director de la DSSP sobre los salarios mínimos legales para las personas jurídicas y para las personas físicas aplicables durante el año 2022, a lo que indicaron que dicha información la maneja el Instituto Nacional de Seguros, instancia que fija y tasa el valor de cada póliza; agregaron que para efectos de inscripción y renovación de empresas no es un dato importante y que la revisión que realizan es que el monto asegurado sea sesenta y cuatro millones de colones o más, monto establecido por el INS e informado vía telefónica al Jefe del Departamento Legal.

4.2 Sobre Autos de previo:

- I. En la solicitud de auto de previo del trámite 5580-RAS para la modalidad custodia y transporte de valores, no se indicó de manera clara y específica lo que se requería que la agencia aportara para el cumplimiento de los requisitos, requiriendo únicamente anexar los requisitos con respecto a los vehículos señalándose “*ver en Reglamento*”.

Además, se solicitó presentar “*copia certificada por notario*” de las planillas de la CCSS y del INS, sin considerar que el artículo 13 inciso h) de la Ley se refiere a copia certificada, sin especificar que debe ser por notario.

Sobre el motivo por el cual, en el auto de previo, trámite 5580-RAS, se utilizó “*ver Reglamento*”, la servidora encargada de agencias indicó que, las empresas no pueden alegar desconocimiento de la Ley ni de su Reglamento, enfatizando que a las personas no les gusta leer, o leen mal y que no corresponde transcribir en el auto de previo lo establecido ni en la Ley 8395 ni en su Reglamento.

En cuanto a las copias certificadas por notario, se le consultó al Director de Asesoría Jurídica, quien indicó que cuando se solicita una certificación la misma debe emanar de un órgano o persona que tenga la competencia para eso, el que tiene la posibilidad de certificar es aquel que la normativa le da fe de establecer que el documento es copia de un documento original, por lo tanto puntualizó que pueden certificar: un notario público

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



por la fe pública con la que cuenta pero lo debe hacer con vista en el original, la instituciones emisoras y un funcionario público puede certificar documentos confrontándolos contra los originales que presenta la empresa dejando constancia mediante anotación.

- II. Trámite 5503-RAS se evidenció que para la modalidad canina se solicitó en el auto de previo, *“anexar dictámenes médicos veterinarios y un dictamen que acredite la buena salud del perro”*.

Al respecto el artículo 84 del Reglamento, inciso 1) establece: *“...dictamen emitido por médico veterinario incorporado al colegio profesional respectivo, que acredite la buena salud del perro”*; de lo que se concluye que es un único dictamen lo que debe presentar el solicitante.

Sobre el particular se le consultó a la encargada de agencias, quien indicó que para el trámite 5503-RAS, modalidad canina, se solicitó el dictamen médico dos veces en el auto de previo, por error material, dado que se está haciendo alusión al mismo requisito.

- III. Para el trámite 5230-RAS se determinó que, la administración omitió en el auto de previo solicitar copia certificada de las planillas reportadas a la CCSS según lo establecido en el artículo 13, inciso h) de la Ley y artículo 31, inciso 10 de su Reglamento.

En lo que concierne a la omisión en el auto de previo, respecto de las copias certificadas de las planillas reportadas a la CCSS, la encargada de agencias agregó que es posible que por error no fuera incluido dicho requisito en el auto de previo y que las empresas en respuesta al auto de previo pueden ingresar documentos al expediente una única vez, por tanto, si tienen que corregir o completar los documentos, deben enviarle a su correo electrónico para ser incorporados al expediente, como este caso con las planillas del mes de mayo del 2022.

A partir de las situaciones comentadas en los párrafos anteriores sobre los autos de previo es oportuno traer a acotación lo que establecen los apartados 4.4.1, 5.6, 5.6.1 y 5.6.3 de las Normas de Control Interno para el Sector Público, sobre la documentación, la calidad, oportunidad y confiabilidad de la información:

“4.4.1 Documentación y registro de la gestión institucional. El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben establecer las medidas pertinentes para que los actos de la gestión institucional, sus resultados y otros eventos relevantes, se registren y documenten en el lapso adecuado y conveniente, y se garanticen razonablemente la confidencialidad y el acceso a la información pública, según corresponda”.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, Barrio Córdoba, frente al Liceo Castro Madriz
Teléfonos: (506) 2600-4080/ Apartado Postal 4768-1000 San José
Correo electrónico: kcascante@msp.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr



5.6 Calidad de la información. El jerarca y los titulares subordinados, según sus competencias, deben asegurar razonablemente que los sistemas de información contemplen los procesos requeridos para recopilar, procesar y generar información que responda a las necesidades de los distintos usuarios.

Los atributos fundamentales de la calidad de la información están referidos a la confiabilidad, oportunidad y utilidad.

5.6.1 Confiabilidad. La información debe poseer las cualidades necesarias que la acrediten como confiable, de modo que se encuentre libre de errores, defectos, omisiones y modificaciones no autorizadas, y sea emitida por la instancia competente.

5.6.3 Utilidad. La información debe poseer características que la hagan útil para los distintos usuarios, en términos de pertinencia, relevancia, suficiencia y presentación adecuada, de conformidad con las necesidades específicas de cada destinatario. (Lo subrayado no es del original)

De las normas antes citadas se colige la importancia de que los requerimientos del auto de previo se describan de forma completa, confiable y específica para que el usuario comprenda la observación que está realizando la Administración, con el fin de evitar reprocesos y apearse a lo establecido en los artículos 9 de la Ley 8395 y 35 de su Reglamento, en los cuales está claramente establecido el procedimiento para el subsane (el cual es una única vez), y el mecanismo para la aportación de los documentos pertinentes.

Para una mejor comprensión de lo antes expuesto, a continuación, se transcriben los artículos 9 de la Ley 8395 y 35 de su Reglamento que a la letra dicen:

“Artículo 9º-Subsanación. Cuando la Dirección determine que la solicitud de autorización presentada no cumple los requisitos estipulados en la presente Ley, prevendrá al solicitante para que subsane las anomalías en el plazo perentorio de treinta días hábiles.

Reglamento 38098: Artículo 35.-Subsanación de la solicitud. Presentada la solicitud de autorización conforme lo previsto por la Ley y el presente Reglamento, la Dirección procederá a revisar la solicitud y en caso de encontrarse observaciones o requisitos incompletos se realizará una prevención por única vez y mediante el Sistema para que estas se subsanen...” (Lo subrayado no es del original)

Del mismo modo, el artículo 6 de la Ley de Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos establece lo siguiente:

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Complejo Policial Juan Rafael Mora Porras, Barrio Córdoba, frente al Liceo Castro Madriz
Teléfonos: (506) 2600-4080/ Apartado Postal 4768-1000 San José
Correo electrónico: kcascante@msp.go.cr / www.seguridadpublica.go.cr



“Artículo 6.- Plazo y calificación únicos

La Administración tendrá el deber de resolver el trámite siempre dentro del plazo legal o reglamentario dado. La entidad, el órgano o el funcionario de la Administración deberá verificar la información presentada por el administrado y prevenirle, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos en la solicitud o el trámite, o que aclare o subsane la información. La prevención debe ser realizada por la Administración como un todo, válida para los funcionarios, y no se podrán solicitar nuevos requisitos o señalar nuevos defectos que no fueron prevenidos oportunamente, aun cuando sea otro funcionario el que lo califique por segunda vez. “

4.3 Sobre las resoluciones:

- I. En el caso del trámite 5444-RAS se evidenció que en la resolución de rechazo se indicó por un lado que la empresa no presenta la constancia de la póliza de responsabilidad civil, sino un recibo de pago y por otro lado se indicó que presenta la póliza de responsabilidad civil de otra empresa.
- II. En revisión del trámite 5597-RAS se evidenció que la certificación de capital accionario presentada en respuesta al auto de previo estaba completa, no obstante, en la resolución de rechazo, apartado segundo del considerando, se indicó: *“...y la certificación de capital accionario la presenta incompleta”*.

Sobre el trámite 5444-RAS y lo señalado en la resolución de rechazo, la encargada de agencias indicó que en revisión del recibo presentado el mismo si era de la empresa solicitante, y que la indicación de que la póliza de responsabilidad civil era de otra empresa esto se debió posiblemente a un error material.

Por otra parte, en el trámite 5597-RAS señaló que en revisión de la información que consta en el expediente, se tiene que la empresa en respuesta al auto de previo, sí presentó la certificación de capital accionaria completa, por lo que lo que lo indicado en la resolución de rechazo 125-2022-RAS-APV que dice: *“y la certificación de capital accionaria la presenta incompleta...”* pudo haber sido un error material.

Ante lo expuesto en este apartado 4, es oportuno recordar el artículo 9 incisos b) y e) del Reglamento Autónomo de Servicios del MSP, citado anteriormente, sobre la responsabilidad de los Jefes de Departamento y también el artículo 8 incisos b) y c) la Ley General de Control Interno 8292 que establece entre los objetivos del sistema de control interno exigir confiabilidad y oportunidad de la información y garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y el artículo 12 inciso a), que señala entre los deberes del Jerarca y los Titulares subordinados el velar por el adecuado desarrollo de la actividad del ente a su cargo.

MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA



Las debilidades detectadas en el análisis y revisión de los trámites de inscripción y la falta de claridad de la información en los autos de previo y en la resoluciones, podrían materializar riesgos operativos con posibles consecuencias sobre la reputación e imagen de la institución y sobre la integridad y calidad de los servicios que brinda la DSSP.

A partir de las condiciones destalladas en los apartados 1, 2, 3 y 4 de este documento, se desprende que en la DSSP se solicitan algunos requisitos para la inscripción de agencias, adicionales a los especificados en la Ley 8395 y su Reglamento, los cuales no ha sido avalados por el MEIC ni oficializados; que para algunos casos se omite solicitar requisitos establecidos en este cuerpo normativo, otros requisitos se solicitan mediante declaración jurada sin estar así establecido y que existen omisiones y debilidades en el análisis y revisión de los trámites.

Partiendo de las condiciones expuestas, consideramos imperativo advertir a su Despacho para que se giren instrucciones a la Dirección de Servicios de Seguridad Privada, para que, junto con las instancias asesoras de la Administración, implementen de manera inmediata acciones correctivas oportunas, para evitar que se presenten condiciones similares en el futuro y prevenir la materialización de los riesgos asociados.

Lo anterior en atención a lo que establece el artículo 12, inciso b) de la Ley General de Control Interno, sobre los deberes de los Titulares Subordinados que a la letra dice:

“b) Tomar de inmediato las medidas correctivas, ante cualquier evidencia de desviaciones o irregularidades.”

Emitimos el presente documento de “advertencia” de conformidad con las potestades que esta Auditoría General tiene establecidas a través de la Ley General de Control Interno 8292 y las Normas para el Ejercicio de la Auditoría en el Sector Público, emitido por la Contraloría General de la República.

Finalmente solicitamos informar a esta Auditoría, mediante el “Sistema de Gestión de Informes”, sobre las acciones realizadas.

Atentamente,

Karol Cascante Ramírez
Auditora Interna a. i.
Auditoría General

AME/AOB/KCR